

Art. 3º. La residencia de dichos jueces será Colima, Villa de Alvarez, Tecoman é Ixtlahuacan. El juzgado de Colima comprenderá la municipalidad de su nombre y la de Coquimatlan; el de Villa de Alvarez, su respectiva municipalidad, y las de Comala y Suchitlan; y los de Tecoman é Ixtlahuacan, sus propias municipalidades.

Art. 4º. Todas las dudas que ocurran á los jueces foráneos, las consultarán al juez de la capital, quien podrá resolverlas ó elevarlas al supremo gobierno, segun le parezca conveniente.

Art. 5º. Las autoridades políticas cuidarán, por todos los medios que estén á su alcance, de auxiliar á los jueces en el cumplimiento de su deber.

Art. 6º. Los jueces disfrutarán, como compensacion de su trabajo, los sueldos que señala el presupuesto general del Estado, sin que por ningun título puedan cobrar alguna otra clase de derechos.

Art. 7º. Quedan abolidos los derechos por todo acto del estado civil, y solo se cobrarán los de lujo, que establece el arancel que se insertará al fin de este reglamento.

Art. 8º. Estos derechos se recaudarán por los mismos jueces, quienes llevarán los libros correspondientes, pudiendo invertir su producto en los gastos indispensables de la oficina, y el resto, en los de cementerios. Cada mes, los encargados del registro, remitirán, al administrador de rentas del Estado, el respectivo corte de caja.

Art. 9º. Los fondos pertenecientes al ramo de cementerios, se recaudarán igualmente por dichos jueces; y con ello y el sobrante del fondo anterior, se pagarán los salarios y jornales de los dependientes de los expresados establecimientos.

Art. 10. Al establecerse los juzgados del estado civil, pasará cada uno de los jueces, á hacer la visita á los cementerios de su demarcacion, y sin pérdida de tiempo, informarán al gobierno, del estado en que se encuentran, las reparaciones que necesitan, las mejoras de que son susceptibles, y los gastos indispensables para su arregio y administracion.

Art. 11. Hecha la visita de que habla el artículo anterior, se formará por los mismos jueces, una tarifa de las retribuciones que deban pagarse por los distintos sepulcros que, conforme á la ley, se concedan; dichas tarifas quedan sujetas á la aprobacion del gobierno.

Art. 12. Cuidarán los expresados jue-

ces, de que la relacion de las actas se haga con toda correccion y claridad, sin insertar en ellas mas que lo absolutamente indispensable y sustancial al acto, no admitiendo, concluido éste y firmado por las partes, reclamacion ni innovacion alguna que no sea decretada en la forma legal y en sentencia que cause ejecutoria.

Art. 13. Cuando por cualquier motivo no se concluyere la acta comenzada, ó los interesados se negasen á firmarla, se anotará la razon de ello, y se firmará por el juez y dos testigos.

Art. 14. A los libros en que se sienten las actas, se les dejará un márgen suficiente para las anotaciones ó rectificaciones que se ofrezcan, y en él se anotarán las variaciones del estado civil de las personas, haciéndose referencia en dicha nota, del libro y foja en que conste la acta relativa á cada variacion.

Art. 15. Cuando las personas interesadas en el acto, se presenten por medio de apoderado, se hará mencion en la acta respectiva, del poder, lugar y fecha de su otorgamiento, nombre del escribano que lo autorizó y lo que crea conducente el juez, para la validacion del acto que se solicita.

Art. 16. Todo documento de fuera del Estado que se presente al juez del estado civil, no se admitirá sino es que vengan legalizadas sus firmas, en la forma prevenida por las leyes.

Art. 17. En las actas que se otorguen á virtud de noticias recibidas de los encargados de establecimientos públicos, se hará mencion del lugar de donde procede la noticia, y de la persona que la comunica; y dichos encargados tendrán obligacion de mandar al juez del registro de su demarcacion, todas las noticias relativas á la variacion de las personas que vivan en el establecimiento de su cargo.

Art. 18. Por ningun motivo podrá mandar autoridad alguna, sea cual fuese su clase y categoría, que se extraiga de la oficina un libro de registro; y los jueces del estado civil no obedecerán los órdenes que sobre esto se les libren, dando solo copias ó certificaciones de cualquiera de las actas, á las personas y autoridades que puedan pedir las.

Art. 19. Se formará por los jueces del estado civil, una compilacion de todas las leyes y disposiciones que se expidieren sobre registro y estado civil de las personas.

Art. 20. Al extender las actas de nacimiento, cuidarán los jueces de arreglarse en todo al art. 20 de la ley de 28 de Julio, te-

niendo presente que si la madre del niño que se presenta es casada, ninguno que no sea el marido puede ser declarado padre; y que si no lo fuere, la declaracion de paternidad, no podrá ser recibida sino del mismo padre, y que si este fuere casado, su declaracion no será admisible.

Art. 21. El recién nacido será presentado al juez del estado civil: esta presentacion podrá verificarse en la casa si peligrare la vida del infante ó si los padres lo quisieren, y en este caso allí se extenderá la acta correspondiente.

Art. 22. Si se dá noticia del nacimiento de gemelos, el juez cuidará de averiguar cual fué el primer nacido, teniendo presente que siendo de diferente sexo, siempre se debe reputar al hombre en caso de duda, como primogénito.

Art. 23. Cuando las personas á quienes la ley impone la obligacion de presentar al niño al juez del estado civil, no cumplan con este deber en el término legal, se les impondrá por el mismo juez una multa que no exceda de veinticinco pesos, ni baje de uno, quedando con la obligacion de hacer la inscripcion correspondiente.

Art. 24. En los matrimonios, cuando los contrayentes pertenezcan á demarcaciones diversas, autorizará el enlace el juez del domicilio de la muger.

Art. 25. Si alguno de los contrayentes fuere viudo, deberá justificar plenamente y on la manera legal, la muerte del cónyuge.

Art. 26. En caso de solicitarse el divorcio y concedido éste, previo testimonio de la sentencia que se dicte, se anotará por el juez del estado civil esta circunstancia en la acta respectiva, ó separadamente si no existiere por haberse verificado el matrimonio antes del establecimiento de las oficinas del registro civil, ó en otra distinta de aquella donde se pronunció el fallo.

Art. 27. Al redactar las actas de fallecimiento, á mas de sentarse las indicaciones prevenidas por la ley, se hará constar la enfermedad que produjo la muerte, ó bien con certificado de facultativo ó con el de dos testigos mayores de toda excepcion, donde no se pudieren conseguir aquellos.

Art. 28. Si el fallecimiento acaeciese por incendio, temblor ó de cualquier otra manera en que se haga imposible la identificacion del cadáver, se sentará por el juez el testimonio de las personas que declaren sobre la persona muerta, procurando que digan cuanto sepan sobre el origen, estado, edad, pro-

fesion, vecindad, etc.; firmando dichas personas con el juez, caso que sepan hacerlo.

Art. 29. Quedan al cargo del juez del estado civil, las exhumaciones de los cadáveres, que solo podrán verificarse con su permiso y previos los requisitos demarcados por las leyes.

Art. 30. Se abre nuevamente el registro civil, para cumplir con el objeto de esta institucion, estando obligados á inscribirse en el juzgado de su demarcacion, todos los habitantes del Estado, sin excepcion alguna, y sin que obste para ello el haberse inscrito con anterioridad.

Art. 31. El registro durará abierto por el término de tres meses contados desde el dia en que se publique este reglamento en cada una de las cabeceras en que deben residir los jueces conforme á él.

Art. 32. El que no se inscriba en el término señalado, sufrirá una multa de cinco á veinticinco pesos, que se aplicará irremisiblemente por solo el lapso del término señalado, sin que esto los inhiba de la obligacion impuesta por el art. 29.

Art. 33. Se exceptúa solamente de las disposiciones anteriores, á los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales.

Art. 34. Todos los que estén bajo la patria potestad, ó sujetos á tutela ó curatela conforme á las leyes, serán inscritos en el registro por sus padres, tutores ó curadores á quienes se aplicará la pena respectiva en caso que no lo verifiquen.

Art. 35. Todo el que no estuviere inscrito en el registro, no podrá ejercer los derechos civiles; y por consiguiente, al entablarse y contestarse cualquiera juicio, al otorgarse toda clase de instrumento público y para hacer valer toda especie de derechos, se hará constar la inscripcion con el certificado que de ella debe dar el juez del estado civil.

Art. 36. Para esta inscripcion llevarán los jueces del estado civil, un libro en que se vayan asentando los nombres de las personas que se inscriben, y haciendo constar escrupulosamente, su origen, vecindad, sexo, edad, estado y profesion de los individuos. Dicho libro se formará por órden alfabético dejando entre persona y persona que se inscriba, el espacio necesario para anotar las variaciones del estado civil.

Art. 37. Concluidos los tres meses señalados para su inscripcion, dentro de los quince dias siguientes, se sacarán dos co-



pias del libro del registro, de las cuales se remitirá una á la secretaria del supremo gobierno y la otra á la gefatura política del Estado.

Art. 38. Ningun ministro de cualquiera religion que fuere, podrá impartir las bendiciones de su culto, sin que se le presente por los interesados la boleta respectiva de haberse celebrado el contrato civil.

Art. 39. Los que no cumplieren con lo dispuesto en el artículo anterior, sufrirán una multa de veinticinco á quinientos pesos por primera y segunda vez, teniéndose en consideracion la reincidencia; y si á pesar de esto lo volvieren á ejecutar, serán expulsados de la república, previa la justificacion del hecho.

Art. 40. Los encargados de los camposantos que procedan á sepultar algun cadáver sin la boleta del juez del estado civil, sufrirán por primera vez una multa de cinco á veinticinco pesos, y por segunda serán privados del empleo.

Art. 41. Cuando los infractores no quieran satisfacer la multa que se les ha impuesto, serán estrechados por el mismo juez, á quien se concede para estos casos la facultad económica coactiva.

Art. 42. Si dichos infractores carecieren de intereses, sufrirán la pena de prision equivalente á la multa y que se calculará por el producto diario de su trabajo.

#### ARANCEL.

Por la acta de nacimiento yendo á la casa del recién nacido, si no es caso de necesidad, de uno á cinco pesos á juicio del juez segun las circunstancias y comodidad de los padres y hora en que se verifique el acto.

Por la presentacion para matrimonio fuera del juzgado, no siendo caso de necesidad á juicio del juez, y bajo dichas consideraciones, de cuatro á doce pesos.

Por la celebracion del matrimonio en los términos expresados, de cinco á veinte pesos.

Por la dispensa de publicatas, de diez á cincuenta pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno de Colima á 3 de Julio de 1861.—*Urbano Gomez.*—*Mariano Riestra*, secretario interino.

República mexicana.—Estado de Durango.—Gobierno constitucional.—Número 19.—Exmo. Sr.—Tengo el honor de acompañar á esta comunicacion para conocimiento del E. Sr. presidente de la república, el reglamento que expidió este gobierno en 15 de Enero próximo pasado para la ejecucion de las leyes de 23 y 28 de Julio de 1859, que establecieron el matrimonio y el registro civil, y una cópia de la exposicion que por la secretaria del gobierno se dirigió á los jueces nombrados del estado civil, recomendándoles el exacto cumplimiento de las expresadas leyes, é inculcándoles la idea de la reforma que se habia introducido en negocio de la mayor importancia para los pueblos.

El clero de este Estado opuesto á toda reforma, á toda providencia de la potestad civil que tienda á disminuir sus privilegios y á echar abajo sus abusos, puso desde luego en accion cuantos medios han estado á su alcance para contrariar y hacer efimeras ó odiosas las referidas leyes, pretendiendo persuadir á los hombres ignorantes, á las conciencias tímidas, que el matrimonio civil no es perfecto ni lícito, sino un verdadero concubinato, hasta que se celebre ante el cura párroco con todas las formalidades hasta aquí observadas, y recaigan sobre él las bendiciones de la Iglesia elevándolo á sacramento.

Sobre este punto pretendió el encargado del gobierno de la mitra de esta diócesis, publicar por la imprenta la instruccion circular adjunta para los curas párrocos; mas informado este gobierno del contenido de ella, la mandó recoger poniendo arrestados á dicho encargado de la mitra y á su secretario por veinticuatro horas, y cuyo arresto terminó á virtud de la protesta que hizo el gobierno en la comunicacion que acompañó en cópia, en que ofreció el primero de éstos retirar la circular y reformar los aranceles en beneficio de los pobres.

Pero ninguna de esas ofertas han tenido su verificativo, porque los curas párrocos están exigiendo en todas las feligresías que haya ante ellos presentacion, moniciones, dispensas y todas las formalidades y actos que antes de las leyes de reforma se practicaban, para tener por legitimo el matrimonio como contrato, y para que sobre él recayeran las bendiciones de la Iglesia con que se eleva el sacramento.

Muchos de los jueces del estado civil por queja de personas interesadas en la celebra-

cion del matrimonio, han puesto en conocimiento de este gobierno tales exigencias de parte de los párrocos, con pocas diferencias en los términos del oficio del juez de la demarcacion de Nazas que remito en copia, considerando todos los jueces de acuerdo que habiendo necesidad de practicarse dobles diligencias para que un matrimonio se considere perfecto, lícito, honesto y acabado, la reforma introducida por las leyes solo seria una rémora, un gravámen muy oneroso para toda clase de personas, porque tienen que pasar por la observancia de dilatadas diligencias que ambas potestades han tenido á bien prescribir para un contrato que no puede dividirse ni contraerse mas que una sola vez, y por los gastos que se fijan en los aranceles de una y otra autoridad.

Siendo manifiesta la monstruosidad que envuelve la práctica del matrimonio con todas esas formalidades, y siendo de la competencia del E. Sr. presidente, establecer de una manera clara y precisa lo que debe observarse sobre punto de tan vital importancia, dirijo á V. E. este informe para que la autoridad suprema se sirva dictar á la mayor brevedad lo que juzgare conveniente.

Remuevo á V. E. con este motivo mi consideracion y respeto.

Dios, libertad y reforma. Durango, Marzo 15 de 1861.—*J. M. Patoni.*—*Carlos Lodoza*, secretario.—Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de gobernacion.—México.

#### ACUERDO.

Marzo 30 de 1861.—Que haga cumplir las disposiciones supremas respecto del registro civil, con absoluta independencia de la autoridad eclesiástica: que ésta es libre para cobrar lo que le parezca por la administracion de sacramentos, pero que sus aranceles no tienen ninguna fuerza que obligue á los que reciben sacramentos, y por lo mismo, éstos están en libertad para pagar lo que les parezca, siendo esto un convenio sin coaccion civil: que haga entender á los ciudadanos que de no cumplir con lo que previene la ley de registro civil, no tendrán los derechos civiles; esto es, que no podrán reclamar herencias, llamarse hijos legítimos, etc., los que no sean hijos de matrimonio contraído ante el juez civil, sin entenderse esto respecto de los casados antes de la ins-

talacion de las oficinas destinadas á este objeto; en una palabra, sin efecto retroactivo. Incúlquese la independencia absoluta de la Iglesia y del Estado.

#### GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO.

*JOSE MARIA PATONI*, gobernador constitucional del Estado de Durango á sus habitantes, sabed:

Que habiendo cesado la guerra que por mucho tiempo habia impedido poner en ejecucion en el Estado las leyes de registro y matrimonio civil, publicadas en esta capital en 1º y 23 de Setiembre de 1859, en uso de las amplias facultades de que estoy investido he decretado el siguiente

#### REGLAMENTO.

Art. 1º Desde el dia 1º de Febrero próximo comenzarán á tener efecto en el Estado las leyes generales de 28 de Julio de 1859 sobre el estado civil de las personas, y de 23 del mismo mes y año sobre matrimonio civil.

Art. 2º Mientras se hace del territorio del Estado la division mas conveniente á la ejecucion de dichas leyes, se establecerá un juez del Estado civil en cada demarcacion de curato, refundiéndose en la de Analco la que corresponde al santuario de Guadalupe. El gobierno aumentará el número de jueces en las demarcaciones que la experiencia manifieste lo requieran.

Art. 3º Para ser juez del estado civil, segun la ley general, se necesita ser mayor de treinta años, casado ó viudo y de notoria probidad.

Art. 4º Las dotaciones anuales de los jueces del estado civil serán por ahora las siguientes: En la demarcacion de Durango, mil pesos: en la de Analco, setecientos veinte pesos: en las de Nombre de Dios, San Dimas, San Juan del Rio, Cuencamé, Nazas, San Juan de Guadalupe, Mapimí, Santiago Papasquiario, Tamazula, Oro, Indé y Mezquital, seiscientos pesos: y en las demás demarcaciones trescientos sesenta pesos. Estas dotaciones se pagarán del fondo del registro civil.

Art. 5º El Gobierno nombrará á los jueces del estado civil, expresando en el tí-



tulo las facultades que se les confieren, de las que la ley establece.

Art. 6º Las faltas temporales de estos jueces, en los lugares donde no haya de primera instancia, se suplirán por los alcaldes constitucionales respectivos por su orden, ó por los jueces de paz en su defecto. El Gobierno puede nombrar jueces interinos en esos casos, si le parece conveniente.

Art. 7º Los jueces del estado civil abrirán diariamente su despacho de las ocho de la mañana hasta la una de la tarde, y desde las tres á las siete de la noche, excepto los días feriados y de festividad nacional que estarán abiertos de las diez de la mañana á las doce, sin perjuicio de actuar en otras horas cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 8º Las personas inmediatamente interesadas en el acto del registro, se hallan en la obligacion de manifestar á los respectivos jueces, dentro de los términos que la ley señala, los casos de nacimiento, adopcion, reconocimiento, arrogacion, matrimonio y fallecimiento. Su omision será castigada con una multa desde cinco pesos, segun las circunstancias, aplicable al fondo del registro civil, ó de uno á tres meses de prision en caso de insolvencia, á juicio de la autoridad política respectiva. En los juzgados se fijarán avisos de los términos que señala la ley, para cumplir aquella obligacion.

Art. 9º Igual deber tienen las autoridades políticas, los funcionarios municipales, los jueces de 1ª instancia, menores y de paz, y los comisarios de haciendas y ranchos, á cuya noticia lleguen los casos ya referidos de nacimiento, adopcion, reconocimiento, arrogacion, matrimonio y fallecimiento, la cual trasladarán inmediatamente á los respectivos jueces del estado civil, bajo las penas que quedan fijadas.

Art. 10º Los curas y sus vicarios estarán tambien obligados bajo las mismas penas, á exigir á los interesados antes de administrar el bautismo, de bendecir un matrimonio, ó de sepultar un cadáver, una constancia de haber verificado el registro civil.

Art. 11º Los jueces pasarán á las casas de los interesados dentro ó fuera del lugar á ejercer los actos de su incumbencia, cuando así lo pidieren éstos, siendo de su cuenta particular la gratificacion de estos trabajos.

Art. 12º En los lugares en donde no haya alcaldes, harán sus veces los jueces de paz por su orden, para asociarse al juez del estado civil en la celebracion del matrimo-

nio, como lo dispone el art. 10 de la ley de 23 de Julio de 1859.

Art. 13º Los asientos del registro y demas actos concernientes, se harán por los jueces conforme á los modelos que se insertan en esta ley.

Art. 14º La administracion general de rentas proveerá por esta sola vez á los jueces del estado civil, de los libros necesarios para el registro. Estos serán presentados antes al jefe de partido respectivo, para que se autoricen con arreglo á lo dispuesto en el art. 5º de la misma ley.

Art. 15º La misma administracion de rentas con acuerdo del gobierno, mandará imprimir el papel sellado de que tratan los artículos 17 y 35 de la ley, y remitirá á los administradores subalternos el número de sellos necesarios para el consumo de los jueces respectivos, á quienes llevará cuenta de los que les ministren.

Art. 16º Los arbitrios destinados ó que se destinaren para fondos del registro civil, serán recaudados por los jueces, quienes llevarán cuenta y razon de ellos, formando al fin de cada mes, por triplicado, un estado corte de caja, con intervencion de la autoridad política respectiva, de cuyos ejemplares se mandará uno al administrador general y otro á la secretaría del gobierno.

Art. 17º Luego que se haga el corte mensual, los jueces remitirán á la administracion general la existencia de caudales, cuya oficina hará la inversion y distribucion del fondo conforme se determinare, conservándolo con entera independencia de las demás rentas públicas.

Art. 18º Los interesados en los actos del registro, pagarán para el fondo del mismo, los derechos que se expresan en el siguiente:

ARANCEL.

I.—Por una acta de nacimiento, adopcion, arrogacion ó reconocimiento.....	\$ 1 0
II.—Por una acta de presentacion de matrimonio.....	1 0
III.—Por cada una de las copias que deben fijarse en la casa del juez y en los parajes públicos y por la que se remita á los jueces del anterior domicilio de los contrayentes.....	0 6
IV.—Por una acta sobre denuncia de impedimento.....	2 0

V.—Por la dispensa de publicaciones.....	\$ 10 0
VI.—Por la dispensa de publicaciones á causa de peligro de muerte. 1 0	
VII.—Por la acta de matrimonio y su celebracion.....	3 0
VIII.—Por la copia de la acta de matrimonio, no excediendo de medio pliego, y cuatro reales por cada medio pliego que exceda.....	1 0
IX.—Por cada acta de las no expresadas en este arancel.....	0 4
X.—Por cada copia ó certificado que se expidiere.....	0 4

Art. 19º Los pobres están exceptuados de todo pago en las cosas necesarias para la validez de los actos y se tendrán por pobres, para solo los efectos de la ley del estado civil, á los que vivan de un solo jornal que no exceda de cuatro reales diarios, justificándolo competentemente ante el juez.

MODELOS

NUMERO 1.

ACTA DE NACIMIENTO.

En tal lugar, á los tantos días de tal mes y año, ante mí N... juez del estado civil, se presentó á las tantas horas del día, N....., quien delante de los testigos N... y N....., dijo haber nacido un niño á tales horas del día tantos, de tal mes y año, en tal lugar, casa número tantos, cuartel tantos, seccion tantas, manzana tal; y debe llamarse N..... que es hijo legítimo, ó ilegítimo, si lo fuere de N... y de María N..., nativos y vecinos de tal lugar. Y yo el presente juez levanté esta acta en presencia del exponente y los testigos nombrados ya, que firmaron conmigo.—Siguen las firmas.

NUMERO 2.

ACTA DE PRESENTACION.

En tal lugar, á los tantos días de tal mes y año, ante mí N... juez del estado civil, se presentaron N... y María N..., y expusieron: que libre y voluntariamente pretenden contraer matrimonio conforme á las leyes de la sociedad. El pretendiente manifestó llamarse como ha dicho, de tantos años de edad, de tal oficio ó profesion, soltero ó viudo, hijo legítimo ó ilegítimo de N... y María N... que sus abuelos paternos son N. y N...

y sus abuelos maternos N. y N... que es nativo de tal lugar: que actualmente vive en la casa número tantos, cuartel tantos, seccion tantas, manzana tantas: que en su concepto no tiene ninguno de los impedimentos que señala la ley para contraer el matrimonio que intenta con María N... Esta expuso llamarse: como ha dicho, de tantos años de edad, libre, nativa y vecina de esta ciudad, y vive en la casa número tantos, cuartel tantos, seccion tantas, manzana tantas y es hija legítima de N... y María N... y son sus abuelos paternos N... y N... y maternos N... y N... que es su voluntad enlazarse en matrimonio con N..., con quien cree que no le liga ninguno de los impedimentos que señala la ley y que se le han explicado.

Por tanto, yo el presente juez mandé levantar esta acta y fijar un tanto de ella en las puertas de este juzgado y en los parajes públicos, por el tiempo que mande la ley.

Firmé para constancia con los interesados, si saben firmar.

NUMERO 3.

DECRETO AL CALCE DE LA ACTA DE PRESENTACION.

En Durango, á tantos de tal mes y año.—Habiendo sido publicado el matrimonio que intentan contraer N..... y María N....., en parajes públicos y por el tiempo de quince días continuos, como manda la ley, y no habiéndoles resultado ninguno de los impedimentos que dirimen el matrimonio, á pedimento de los interesados se procederá á celebrar el matrimonio en tal lugar, en tal día y en tal hora, trayendo los contrayentes sus dos testigos. Cítese al alcalde 1º del lugar, para que asociado conmigo, se proceda á la celebracion del matrimonio.

El presente juez civil así lo decretó y firmó.

NUMERO 4.

ACTA DE MATRIMONIO.

En tal lugar, á tales horas del día tantos, de tal mes y año. Ante mí, N....., juez del estado civil, el alcalde 1º N..... y los testigos N..... y N....., comparecieron N..... y María N..... á efecto de contraer su matrimonio; y conforme á lo que establece la ley de la materia, N..... dijo que